

P O R

L V Y S A R R A G O.

¶ En el Proceso Appellationis Decani Darocæ.

¶ Sobre que puede conocer el Juez Secular, etiam inter Ecclesiasticos en los possessorios de causas espirituales, por ser aquellas temporales.



ON vn credito del Rector de Bello, aprehendió Luys Arrago aquella Rectoria, por la Corte del Señor Iusticia de Aragón: y en la lite pendente litigaron el con su credito, pretendiendo los fructos de aquella por entero, y los Canonigos de Daroca, por vna dismembracion la mitad dellos.

Y auiendo obtenido el Capitulo, á instancia de Pedro Gascon (que tenia dada alli cedula de reserua) se passò aquel proceso a firmas, y dentro del tiempo que da el Fuenro, pata oponer las dilatorias, se opuso por parte de dicho Capitulo, que no se deuia passar adelante, *attenta natura causa, certe de qua agitur;* y sin embargo se declarò alli, *fore procedendum ad ulteriora.*

Al cauo de muchos meses se pidio por parte del Capitulo reuocar aquella pronunciacion: y declarò la Corte, *Suplicata quo ad reuocationem, locum non habere.* Y desta pronunciacion apellarò los de Daroca, que es la que oy pende ante V.S.

Esto supuesto, se pretenden por esta parte dos cosas. La primera, que esta pronunciacion tiene fuerça de definitiva, y por el consiguiente, q̄ cōforme a d̄recho, y al estilo de la Corte del Juez aquó, era irreuocable, y que V.S. aunque le haya contrariado, en este Real Consejo deue juzgar por aquel, y assi que pues no apelló el Capitulo dela primera declaracion, que oy no puede conocerse de los meritos del incidente, sino que sin entrar en ellos deue V.S. confirmar la pronuncia-

A cion

Allegacion en d право

cion vltima, que la Corte hizo, declarando, que no era reuocable la primera.

Lo segundo se pretende, que quando esto no procediesse segun la naturaleza de la causa, y el proceso donde se trata, que es proseguible esta, sin embargo de las excepciones opuestas por la otra parte.

Y comenzando este discurso por el segundo punto, porque no parezca a la otra parte, se huye el cuerpo a la dificultad, presupongo, que es tan priuilegiado el proceso de la apprehension, que en el no tiene lugar la excepcion fori declinatoria, aunque penda entre personas y bienes Ecclesiasticos, como de practica rescibida, y assentada en el Reyno atesta, *Mol. verb. apprehensio, fol. 36.col. 3. Vers. apprehens. fuerunt quædam domus Port. in: d. verb. aprehen. el 3. num. 14. & in foro, por no responder. n. 5. tit. de la competencia de jurisdiction, Bard. in for. Item como, 10. nu. 9. & 10. de apprehensionib. D. Seß. de inhib. c. 9. §. 1. n. 7. 8. & 17. y es esto de tal manera, que no ay obligacion de obedecer las inhibiciones del Iuez Ecclesiastico, ni respondele a ellas, ni formar competencia, como lo aduierten los doctores arriba allegados; antes bien sin embargo se conoce en el en todos sus articulos, siendo los bienes temporales, aunque sea entre personas Ecclesiasticas.*

Lo segundo se presupone, que en terminos de derecho es disputado si los possessorios de causas espirituales son cosa temporal, o espiritual, y para ello andan encontradas dos opiniones entre los DD. Cuallos in q. communibus, q. 504, los que llevan que son cosa espiritual, hazen q̄o esto incapaz al Iuez secular, para conocer dellos, que fue de Antonio de Butrio, referido cō otros muchos por *Gutierrez Canonicarum, c. 34. a n. 23. & seqq.* otros dizen, que son cosas temporales, y profanas, y assi ay capacidad en el secular, para conocer ad minus, in interdictis retinendæ, & recuperandæ, con que tambien en el adipiscendæ tiene por opinion, *Tesauro, con muchos que cita, decis. 82. & in aditionibus litera A. y en la decis. 117. que puede conocer el secular.*

Y esta segunda opinion es mas conforme a derecho, y rescibida en todos los tribunales del mundo, como se dirà abaxo de iure enim, notat glos. in c. literas de iuramento calumniae, & in c. cum dilectus de electione verbo iuramento, versiculo vel die, quod licet causa, tex. in c. finali de iudicij & in cap. petimus 11. q. 1. ubi iudex laicus cognouit de causa possessoria bene-

beneficij, ergo non spiritualis reputatur, sed temporalis, nam aliás de ea non cognosceret iudex secularis, *vt in c. 2. de iud. præterea facit pro eadem sententia, tex. in cap. literas, §. nos autem ad finem de restitutione spol. vbi in causa possessoria matrimonij decisum fuit, teneri partes ad iurandum de calumnia, & tamen illo iure attento in causis spiritualibus non iurabatur de calumnia, vt probatur, in c. literas de iuramento calumniae, in c. I. S. fin. eodem tit. in 6.* Luego segun esto causa possessoria rei spiritualis profana censetur, & hæc est vera & tenenda sententia reiecta contraria *Antonij de butrio, in c fin. de iud. vt docet Ceuall. q. 822. a n. 107. & seqq.*

Y la razon desto es, porque en estos possessorios principaliter agitur de sola possessione: y si bien en ellos es menester exhibir el titulo, pero aquello va solo para justificar, o injustificar la possession, y no para conocer de los meritos del; de que se sigue, que aquella causa non reputetur spiritualis, sed temporalis cum semper in atribuendo actū alicui speciei tantum attendatur idquod principaliter agitur. *I. I. ff. de auctoritate tutorum, & quod notat. glos. in c. de cætero de homicidio. & in l. queriur. ff. de statu hominum, at cum hicvt dictum est principaliter agatur de possessione causa ista non spiritualis, nec mixta, sed mere temporalis iudicatur: vt tradit nouissime Salgado de Regia protectione, p. 2. cap. 7. n. 110. ibi; Dicunt, quod possessorum in causis Beneficialibus non est sui naturæ mixtum, quia in eis commiscetur quedam iustificatio, seu color ipsius possessivis, quod nō facit iudicium possessorum desinere esse merum, aliud enim est intentare remedium petitorum, & aliud possessionem justificare cum titulo vbi natura requirit probat Rota diuersorum, p. 2. decis. 34. incipit conclusum fuit, num. 16. in fine, & num. 17. Natta conf. 411. a nu. 1. & seqq. Y de aqui es, que dixo muy bien Valasc. hablando en estos mismos terminos, consultatione 93. n. 9. Quod talis exhibicio colorati tituli est facti, juxta tradita per Casad. de rest. spol. decis. 8. de eo autem quod est facti laycus cognoscit: vt late resoluit Felin. c. cum sit generale, n. 5. de foro compet.*

Lo tercero presupongo, que en este Reyno por ley y disposicion particular del, puede V. S. aprehender los Beneficios, y conocer en essos processos de los drechos possessorios en la litependente, y firmas, *Foro Por quanto, vers. E lo sobredito, tit. de apprehension. D. R. Seffe de inhib. c. 8. §. 1. num. 29.* y no solo por la disposicion desta ley, sino tam bien por immemorial costumbre: de qua testatur idem *D. Seffe dicto c. 8. §. 3. a nu. 41. & seqq. & signanter 49. & 50.*

Esto

Allegación en derecho

Esto supuesto digo, que conforme a derecho, y costumbre immemorial recibido en todos los Tribunales del mundo, y disposicion de ley, y costumbre tambien de este Reyno, es mas verdadera y recibida la opinion, de que el possessor de causa espiritual es quid temporale, y por el consiguiente capaz el Iuez Secular, para conocer del de jure enim: notar glos. in d. t. literas de iurament. ealumn. & praeter supradicta in 2. notabili. in spetie tradit Ripa in l. naturaliter. §. nihil commune. nu. 19. ff. de adquir. possess. & ibi Emilius Ferretus nu. 7. & in Regnis Galiae testantur Guidon. Papa decis. 1. num. 1. decis. 71. n. 1. & decis. 85. Pet. Rebuc. ad Constitu. Gallicas. tom. 1. tit. de senten. execu. art. 1. glos. 11. Guillelmus Benedictus in c. Rainumius in verb. & uxorem nomine Adelasiam decis. 2. nu. 32. Franciscus Marcus decis. 190. n. 6. decis. 512. n. 1. & 3. vol. 1. & in decis. 115. n. 3. vol. 2. Gerard. Mainard. lib. 1. decis. 28. In Regno Neapolitano: ita seruari testantur conflictis decis. 2. n. 50. decis. 24. n. 1. & decis. 85. Gramat. decis. 78. n. 2. eodem modo vtetur in Camera Imperiali, Minsinger. in obseruatione 67. Centur. 2. Idem seruatur in Senatu Sabaudio testantur Octavianus Cacheranus decis. 116. Anto Thesaur. decis. 82. & decis. 117. & 131. Fabr. in suo C. lib. 3. tit. 1. diffinitione 38. prope finem: Seruatur etiam in Senatu Mediolanen. Andreas Alciatus conf. 24. nu. 1. & in dominio Venetiarum, vt dicit Ioannes Baptista Ferretus in conf. 1. num. 11. & 12. in conf. 30. n. 2. & 3. Menoch. de recip. pos. rem. 15. nu. 120. & idem seruari in Lusitania scribit Aluarus Vaias. consulta. 93. Cauedo decis. 82. p. 1. & in Senatu Galleco idem seruari auctor est Joan. Garcia en tracta. de Nobilita. glos. 9. n. 46. & in Regno Castellae Roderic. de Reditibus lib. 1. q. 17. nu. 53. & 58. & signanter nu. 59. & in Regno Nauarræ Olanus lit. Y. num. 77. & lit. C. n. 34. in Antinom. & deniq; in hoc in nostro Regno ita dispositu extat per Forum Por quanto, tui. de apprehens. Sesse d. c. 8. §. 1. n. 29. & ita seruatum ab antiquissimo tempore testatur d. c. 8. §. 3. a n. 41. & signanter num. 59. & tribus sequentibus, & tandem ubiq; gentium sic obseruari dicit Ripa in rubr. de Iud. nu. 90. Crauet. conf. 258. Mandel. conf. 75. nu. 4. & 5. Portius conf. 102. & alij per Borrellam in summ. decis. tit. 43. a num. 20. tom. 1. D. Sesse voi proxime num. 46. y todos estos DD. algunos de derecho, y otros de costumbre atestan, de que en los possessorios espirituales es capaz el secular, particularmente en los interdictos, recuperande, & reiunenda, con que en el adipiscendæ, como se dixo arriba, ay muchos que con

por Luys Arrago;

7. tesauro en la decis. 82. lleuan, que puede conocer tambien el secular.

Y en este Reyno procede lo dicho con menos dificultad, porque no negará la otra parte, que puede V.S. aprehender los Beneficios; ni tampoco, que en la lite pendente puede conocer, para dar en el interim la possession al que mejor drecho tuviere. Luego si en el decreto de la aprehension, y en la interlocucion de la litependente; que assi la llamó el S.R. *Sesse de inhib.c.6.§.1.numb. 48.* tiene su Magestad por ley, y costumbre, adquirido drecho, para que sus Tribunales puedan conocer, sin embargo que se exhibe el titulo, y que son possessarios de causas espirituales, auiendo de conocer en las firmas con los mismos meritos que en la litependente, y que fueró necessarios para proveher el decreto de la aprehension: no acabo de entender la razon de diferencia, para que pudiendo conocer alli, se halle incapacidad para este articulo, pues en todos se trata de vna misma cosa, y de vnos mismos meritos; y solo de la possession, sin gustar del titulo nisi quatenus facti est incidenter ad iustificandam, seu colorandam possessionem: que es lo que dixo el S.R. *Sesse d.c.8.§.1.n.29.* hablando puntualmente deste proceso de las firmas.

Y no obsta si se dixere, que en el decreto de la aprehension, y en el proceso de la lite pendente, se conoce por razon de la violencia: porque respondo, que la capacidad que el Iuez secular tiene, para conocer en estos possessarios de causas espirituales, procede (como està dicho) por ser temporales, y assi su conocimiento non tendit solu ad sedandam violentiam, sed ad restituendum spoliatos, & manutener dum possessores iustos: *D.R. Sess d.c.8.§.4.n.6.*

Y no es cosa nueva, ni inaudita en el Reyno, el conocer los Tribunales en los possessarios plenarios de causas espirituales, pues atesta de esta costumbre en los mismos terminos que estamos el S.R. *Sesse d.c.8.§.1.n.29.* y como cosa assentada, y en que no caua disputa, enumera ciatiuamente lo trae *Molin. in Verb. apprehensio, fol. 36. in 2. col. in fin.* donde refiriendo aquel caso, sobre si auian de ponerse en ejecucion los executoriales de la Rota, del Beneficio que se litigaua, refiere, como por parte de Don Iuan de Aragon se opuso, que deuia passar primero el otro pretendiente por el proceso de las firmas: y aunque se resoluo lo contrario, pero por diferente razon: de que se infiere con certeza, que no se puso en esto duda, ni la ay tampoco, en que a los

B Pontis

Allegación en dñecho

Pontifices les es muy notoria esta costumbre, y disposició de ley, que aquí tenemos; pues Pio IIII.en vn Motuproprio, declarado otros q auia cōcedido sus predecessores, en fauor de la Religió de S. Iuá, acerca dela prouisió de los Beneficios, dice por mayor en su bulla; Que atē dido q ha llegado a su noticia, q los probeydos por el Maestre, y cō los executoriales del Rey, aprehendian los Beneficios en este Reyno, segun la disposicion de sus leyes, y con la possession que iénian, excluyan del todo a los proueydos por la Sede apostolica, assi en el articulo de la lisependente como en otros articulos, que por tanto declara, que no puedan preferir aquellos a los probeydos por los Pontifices, sino que obtengan en los processos de aprehension en el articulo de la lite pendente, y otros, los que con la possession tuvieren mejor derecho.

Desta Bulla tiene vn traslado el Señor Relator, que se ha hallado en vn processo muy antiguo, y della claramente resulta, que en este Reyno de antiquissimo tiempo acá, se conoce en estos Tribunales de los possessorios de causas espirituales, y que esto no està ignorado por los Sumos Pontifices, antes bien parece, que confirmado. Paraq entienda la otra parte, que ni es inaudito, ni es nuevo, sino muy corriente, y platicado ab antiquissimo tempore. *Vt testatur doctissimus Sesse d.c. 8.d. §. 1.n.29. & §. 3.a n. 41. cum pluribus. seqq. y en proprios terminos in la*

*1561. y 1562. enta. Corroborese, a mas de lo dicho, el intento desta parte, con lo que
Corte del señr. Justic. V.S. cada dia platica, en los processos de aprehension, adonde sin em-
de Aragon segونuntia bargo q este opuesto de illegitimidad en los de lite pēdente, y firmas,
y conocia endos pa- conoce del matrimonio incidenter quatenus facti est, y si alli a fortio-
citos de aquiescenc. en el art. de la p. n. 1. de la abadía. en estas causas de possessorios beneficiales cum ratione spiritualita-
tis propter Sacramentum excedat matrimonium, cætera omnia spi-
ritualia beneficia, scilicet, oblationes, & his similia. Vt tradit punctum
dres. in art. Juri. Moli. de ritu nuptia. lib. 2. diff. 10. a num. 31. & tribus seqq.*

*hensione de la vna via lenra s.º del p. Fori, ay capacidad en el secular, para conocer dellos præcipue in interdictis retinendæ, & recuperandæ, con que en este Reyno procede esto con menos dificultad, por estar reduzidos todos estos possesso-
rios que se intentan, en proceso de aprehension al interdicto retinen-
dæ. Bardax. in. 2.p. Processus apprehensionis, q. 1.n.6. & 7. & melius ter-
tia parte, q. 2.n.2. D. Sesse de inhib. c. 6. S. 1.n.21. & 26. a mas de la cof-
martini illa abadía.*

*Sequieron expunctiones dilatorias fori, impedientes litis ingressum, y se regreso a ellos ya
mismo de dicho año de Consilio Agonuntio fori protocolum ad otheridas non obstante su
clivatoria proposita et digesta pro arte. M. de la abadía exigientem in iugensis condemnacione
conecto sepulmino el paseo y a q de numero 1562 sedio sententia definitiva resuendo la prisione
de mosen pedro Garcia y su mandado poner en posesion dela vecindad aprehendida y a
de ella y a 30. de junio 1563. oficial dela Corte Ladio Lapozcion enta y gta. All p. n. 1.
se intitula Cisterne Garcia Tomi espanol Benito dela y gta de los en respatio de un
fruto. Corridos durante la lite, esta enta misma escribania en el l. 7. Seeb. 118. B. 119.*

por Luys Arrago,

7

tumbre inmemorial, calificada por la disposición del *Fuero*, *Por quanto.*

Y de todo esto resulta, que puede V.S. conocer tres veces en estos
possessorios. La vna, en el decreto de la apprehension. La 2. en la lité-
pendente: y la tercera en el plenario de firmas, vt de eadem consuetu-
dine in eisdem articulis nempe in sequestro recridentia & plenario
possessorio in Regno Frācie: testatur R. anchin. in addit. ad decis. I. Guid.
Papa in meis in 2. col. prope fin. vers. & talis literæ in se habent, &c.

En quanto al otro punto, parece era irreuocable por el mismo Juez la primera pronunciacion:lo primero, porque quando la interlocutoria es de tal calidad, que diffinit aliquem articulum substantialem cauſæ dicitur, habere vim diffinitiuę, *glos. fin. in fin. de appell. Marant. de ordi. iud. p. 5. tit. de sententia, n. 44.* vbi docet, quod siue admittatur sine replicatur exceptio semper habet vim diffinitiuę, siguele con otros que cita Borrell. *in sum. decis. tom. 2. tit. 29. n. 20. late D. Leon. decis. 129. a nu. 10. & seqq tom. 2.* Y teniendo fuerça de definitiva, irreuocable es por el mismo Juez: como nota muy bien con muchos DD. Portoles *in verb. Sententia. num. 27.*

Y aqui parece estamos en esse caso , pues no puede negar la otra parte, que la declaraciõ del *fore*, ò *non fore procedendum vbi reiciuntur*, vel admituntur exceptiones dilatorias quod difinit vnum articulum principalem in causa, & ex magis præcipuis cum in eo declaretur an sit procedendum in causa, vel non.

A mas que esto esta calificado con estilo particular de aquel Tribu-
nal a donde estas pronunciaciōnes del *fore*, ò *non fore*, siempre salen
de Consejo, vt in processu D. Martini de Bardaxi, in articulo iurisfir-
marum, & in processu Onofrij de Sesse, in artic. proprietatis, en que
yo fuy extraordinario, y otros muchos que podrian referirse, en los
quales siempre estas pronunciaciōnes han salido de Consejo, y alli
las que lo son tienen fuerça de definitiva; y por el cōsiguiente no pue-
den alli reuocarse: y de este estilo puede assi mismo informarse V. S.
con la grande noticia que de el tiene, por los muchos años, y pleytos
que con grande acierto ha declarado.

Ni le puede obstar, que le aya contrario en este Real Consejo, y q
la obseruancia, y estilo de alla non debet excedere illam Curiam. *Cinus*
in l. I. n. 7. C. quesit longa consuetudo, Giurba decis. 49. n. 27. Porque res-
pondo, que esto no puede aplicarse en las apelaciones, porque como
ellas se interponen por agravios que pretenden las partes, les hizo el

Iuez aquò non potest Iudex appellationis cognoscere, quod nō cognoscerat. Primus, quia limitatus is est ad causam appellatam. *Giurba decis. 108.n.5. & 6.* atqui el Iuez conociendo, con el estilo de su Tribunal, solo no haze agrauio, antes bien pro forma, & lege seruari debet: *ad tex. in l. 1. ff. de cōst. princip. Mastril. decis. 287.n.60.* Luego es necesario que en la apelacion se conozca con el mismo estilo, y leyes, para ver si en ello agrauió el Iuez a la parte apelante.

No obsta a lo dicho el lugar de *Bardaxi en el Fuero final de apprehens.* porque alli solo dice, que en el interdicto *adipiscendæ*, no puede conocer el secular, y en los processos de apprehension no puede platicarse esto, por estar reduzidos los possessorios de esse proceso al interdicto *retinedæ*, como enseña el *S.R. Sesse. d.c.6. §. 1.n.26.* arriba allegado: y aunque se exhibe titulo, pero ello va solo para justificar la possession, como se ha dicho.

De todo lo qual resulta, que aquí no se deve tratar de los meritos del incidente, por no auer apelado el Capitulo de la primera declaracion, y que deve confirmarse la segunda por V.S. pues tenia la primera fuerza de definitiva. Y assi mesmo, que caso que se aya de tratar de los meritos, que por disposicion de Fuero, y costumbre inmemorial, puede V.S. conocer en el possessorio de las firmas. Prout ita iuris esse censeo, saluo, &c.

Martin Juan de Mur.



*Confirmose la feria de la corona en este rey cap. Segundo
en la Real Audiencia año 1673 y com
enzaron en corbas a los appellantes va el proceso por la don
na de Nicoty de cascarosa excribanos de mandamiento.*